AMPARO DIRECTO: D-13/2026.

MATERIA: Civil (juicio reivindicatorio).

QUEJOSA: Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl.

NEUN: 40918829.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente al veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo número **13/2026** y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación de la demanda.

1. Mediante demanda presentada por conducto de la autoridad responsable, el uno de diciembre de dos mil veinticinco, **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl**, solicitó ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en turno, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que estimó violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales y que hizo consistir en la determinación dictada el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, dentro del toca **344/2025,** que **confirmó** la resolución pronunciada el cuatro de junio de ese año, por la Jueza Primera Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y Especializada en Extinción de Dominio, en el expediente **78/2024,** relativo al juicio reivindicatorio, promovido por **Gloria González Méndez** en contra de la aquí quejosa.

2. La sentencia de primera instancia culminó con los siguientes resolutivos:

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706a6263656a6633000000000000000916a4
05/05/29 10:52:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PRIMERO. Esta autoridad fue competente para conocer y fallar dentro del presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones.

*TERCERO. Se declara a la parte actora **Gloria González Méndez** como legítima propietaria de los siguientes bienes inmuebles.*

*Lote número **doscientos cuatro del Centro Comercial de Flores**, ubicado en el **circuito interior Norte, número ochenta y dos, en la Central de Abastos, en terrenos del ex ejido de San Pablo Xochimehuacan, zona industrial Norte Poniente de la ciudad de Puebla**.*

*Con una superficie de diecisiete metros cincuenta centímetros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte: siete metros linda con lote doscientos cinco. Al sur: siete metros linda con lote doscientos tres. Al oriente: en dos metros cincuenta centímetros linda con carretera vía rápida **Santa Ana Chiautempan**. Al poniente: en dos metros cincuenta centímetros linda con calle sin nombre.*

*Lote número **doscientos cinco** del **Centro Comercial de Flores**, ubicado en el **circuito interior Norte**, número **ochenta y dos**, en la **Central de Abastos, en terrenos del ex ejido de San Pablo Xochimehuacan zona industrial Norte Poniente de la ciudad de Puebla**.*

*Con una superficie de diecisiete metros cincuenta centímetros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte: siete metros linda con le doscientos seis (sic). Al sur: siete metros linda con lote doscientos cuatro. Al oriente: en dos metros cincuenta centímetros linda con carretera vía rápida **Santa Ana Chiautempan**. Al poniente: en dos metros cincuenta centímetros linda con calle sin nombre.*

*Consecuentemente una vez cause ejecutoria la presente sentencia se condena a la parte demandada **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl**, y **Juan Felipe Caballero García** o **Juan Caballero** a restituir en favor de la parte actora los bienes inmuebles antes señalados con sus frutos y accesiones dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, se decretará su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.*

CUARTO. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, se absuelve a la parte demandada al pago de daños y perjuicios.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio a favor de la parte actora, previa justificación que realice de los mismos".

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706a6626f65e663000000000000000016a4
05/05/29 10:52:00

3. En tanto que la sentencia de segunda instancia contiene el siguiente punto resolutivo:

*"ÚNICO. Se confirma la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Jueza Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y Especializada en Extinción de Dominio, dentro del expediente **78/2024**, relativa al juicio reivindicatorio promovido por **Gloria González Méndez** por su propio derecho en contra de **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl**, y **Juan Felipe Caballero García** o **Juan Caballero**".*

SEGUNDO. Trámite de la demanda y se requiere emplazamiento.

4. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto en razón de turno, por acuerdo de presidencia de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, registró la demanda bajo el número **D-13/2026** y requirió al juez natural el correcto emplazamiento de la tercera interesada **Gloria González Méndez**.

TERCERO. Admisión de la demanda.

5. Previo cumplimiento, en auto de doce de febrero de dicha anualidad, este órgano colegiado tuvo por legalmente emplazada a la nombrada en el presente juicio de amparo, en su carácter de tercera interesada y admitió a trámite la demanda de amparo. La Agente del Ministerio Público Federal adscrito no formuló pedimento.

CUARTO. Alegatos

6. En proveído de once de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la tercera interesada **Gloria González Méndez**, formulando alegatos.

QUINTO. Turno a ponencia.

7. Por auto de veinte de dicho mes y año, se turnó el expediente al magistrado ponente para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

8. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, es **competente** para conocer y resolver el juicio de amparo directo de que se trata, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafo primero, 73, 74, 75 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente; 23, 35, fracción I, inciso c), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, ya que el medio de control

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706a6626f65a663000000000000000016a4
05/05/29 10:52:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional se promueve contra una resolución dictada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en un asunto de naturaleza civil, esto es, de la jurisdicción territorial y especialidad de la materia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado.

9. Es cierto el acto reclamado, según se desprende del informe justificado rendido por la sala señalada como responsable y de los autos originales que fueron remitidos, correspondientes a la primera y segunda instancia.

TERCERO. Innecesaria transcripción.

10. No habrá de transcribirse al sentencia combatida, ni los conceptos de violación expresados en su contra, toda vez que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias, no lo establece como una exigencia; sin que esa circunstancia perjudique a la parte quejosa, puesto que lo relevante es abordar íntegramente la litis constitucional a fin de cumplir los principios de congruencia y exhaustividad[1].

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626f65e6633000000000000000000016a4
05/05/29 10:52:00

CUARTO. Antecedentes.

11. Los antecedentes del asunto, conforme a las constancias de autos, son los siguientes:

12. Por demanda presentada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Puebla, **Gloria González Méndez**, promovió juicio reivindicatorio en contra de **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl** y **Juan Felipe Caballero García** o **Juan Caballero** de quien demandó las siguientes prestaciones: a) La reivindicación de los bienes

[1] Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época, materia Común, con registro digital: 164618, de rubro y texto siguientes: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

inmuebles, siendo los locales comerciales marcados con los números **doscientos cuatro y doscientos cinco del centro comercial de Flores**, ubicados en el **circuito interior norte número ochenta y dos**, en la **Central de Abastos, en terrenos del ex-ejido de San Pablo Xochimehuacán, hoy zona industrial norte poniente de la ciudad de Puebla**; b) La entrega material de los lotes reclamados; c) Pago de daños y perjuicios; y d) Gastos y costas.

13. De igual modo, la actora relató los siguientes hechos:

14. 1. Indica que el seis de abril de dos mil seis, realizó la compraventa del inmueble identificado como **lote doscientos cuatro** del **Centro Comercial**, tal y como lo acredita con las copias certificadas del instrumento notarial **seis mil cinco** de la Notaría Pública Número **Cuatro** de Izúcar de Matamoros, Puebla; 2. Que en la misma fecha realizó la compraventa del **lote** número **doscientos cinco** del **Centro Comercial de Flores**, ubicado en el **circuito interior norte número ochenta y dos**, en la **Central de Abastos en terrenos del ex-ejido de San Pablo Xochimehuacán, zona industrial norte poniente de la ciudad de Puebla**; 3. Indica que desde que adquirió los inmuebles, los empezó a utilizar para guardar su mercancía como flores, follajes, maceteros, bases para arreglos florales y listones; 4. Que el veinte de marzo de dos mil veinte, al llegar a los locales mencionados, se percató que estaban unas personas dentro de su propiedad y al preguntarles quién les había dado permiso de ocupar su espacio, **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl** y **Juan Felipe Caballero García** o **Juan Caballero** le respondieron que a ellos les habían autorizado instalarse por órdenes de los líderes del sector de flores y follajes de la **Central de Abastos** y por tal motivo no se saldrían de dichos locales; asimismo, le informaron que se instalaron desde el diecinueve de marzo de ese año; 5. Refiere que el veintiuno de marzo de dos mil veinte, acudió a sus locales para entrevistarse con **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl** para mostrarle las escrituras que la avalan como propietaria de los locales, pero aun así la señora no quiso desalojarlos diciéndoles que tenía el apoyo de los líderes el sector de flores y follajes de la **Central de Abastos**; 6. Que con motivo de la pandemia de COVID 19, tuvo que resguardarse en casa debido a que

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626f65e6633000000000000000016a4
05/05/29 10:52:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es una persona de edad avanzada, motivo por el cual ya no le dio seguimiento al asunto; y 7. Que **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl** y **Juan Felipe Caballero García** o **Juan Caballero** se niegan a salir de los locales, no obstante que les volvió a pedir que se fueran, por tanto promovió el juicio reivindicatorio de origen.

15. En auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Jueza Primera Especializada en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y Especializada en Extinción de Dominio, registró la demanda bajo el número **78/2024**, y la **admitió** a trámite en la vía y forma propuesta; asimismo, fijó fecha para la audiencia de conciliación y en su caso practicar el emplazamiento respectivo.

16. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la aludida audiencia de conciliación con la comparecencia de la actora y la demandada **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl**, y en virtud de que no llegaron a ningún arreglo, se dio como fracasada y se procedió con el emplazamiento de la parte demandada.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6263656e6633000000000000000000916a4
05/05/29 10:52:20

17. En auto de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl** dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

18. En el escrito contestatario de mérito, la parte reo negó la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas, y en cuanto a los hechos expresados por su contraparte, señaló lo siguiente: 1, 2 y 6. Ni lo afirmó ni lo negó por no ser un hecho propio; 3, 4 y 5, 7. Falsos.

19. Opuso como excepciones: La carencia de acción y falta de derecho e identidad del bien.

20. En auto de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al demandado **Juan Felipe Caballero García** dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

21. En el escrito de referencia, la parte reo negó la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas, y en cuanto a los hechos expresados por su contraparte, señaló lo siguiente: 1, 2 y 6. Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio; 3, 4 y 5, 7. Falsos.

22. Opuso como excepciones: La carencia de acción y falta de derecho e identidad del bien.

23. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la jueza de origen proveyó respecto del material probatorio ofrecido por las partes en los siguientes términos:

24. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora admitió las siguientes: I. Declaración de parte sobre hechos propios y ajenos a cargo de **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl** y **Juan Felipe Caballero García** o **Juan Caballero**; II. Documentales públicas consistentes en: copias certificadas del instrumento notarial **seis mil cinco y seis mil seis**; III. La pericial en topografía y agrimensura; IV. Testimonial; V. Inspección ocular; y VI. Presuncional legal y humana.

25. Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, admitió las siguientes: I. Declaración de parte sobre hechos propios y ajenos a cargo de **Gloria González Méndez**; II. Documentales públicas consistentes en: copia certificada de los instrumentos notariales **6088** y **6089**, así como cinco pagos del predial; III. Documentales privadas consistente en tres fotografías; IV. Testimonial; V. Pericial en topografía y agrimensura; VI. Inspección judicial; y VII. Presuncional legal y humana.

26. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la jueza de origen celebró la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia; y el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la reanudación de la misma.

27. Seguidos los trámites pertinentes, el cuatro de junio de dicha anuelidad, la jueza del conocimiento celebró la audiencia de juicio y dictó sentencia en la contienda de origen

28. Inconforme con dicho fallo, **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl** interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, bajo el número de toca **344/2025**; autoridad revisora que dictó sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, en la que **confirmó** la emitida por su inferior jerárquico; y cuyo punto resolutivo quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626f65e6633000000000000000016a4
05/05/29 10:52:20

29. Dicha sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.

30. Los conceptos de violación planteados por la quejosa devienen i**nfundados** en una parte e **inoperantes** en lo restante, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Argumentos en los que hace valer una violación procesal.

31. La quejosa indica que la prueba pericial en agrimensura que ofreció la parte actora en el juicio de origen, la cual fue admitida, no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por lo que debió ser desechada.

32. Señala que el tribunal de alzada violó en su perjuicio el principio de mayor beneficio, ya que no analizó el agravio que se hizo valer en el recurso de apelación consistente en el incumplimiento de requisitos esenciales para el ofrecimiento de la prueba pericial en agrimensura, ofrecida en la contienda natural, lo que trasciende al resultado del fallo, ya que fue admitida ilegalmente.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6263656e6639000000000000000000016a4
05/05/29 10:52:20

33. Alude que la identificación del inmueble es el elemento esencial dentro del juicio reivindicatorio de origen, por lo que la prueba pericial en agrimensura, es por naturaleza la probanza técnica fundamental para lograr dicha identificación plena; sin embargo, el ofrecimiento de ésta fue deficiente y no se cumplió con los requisitos esenciales del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por lo que el ofrecimiento de la misma está viciado y debe ser declarada nula o ineficaz para acreditar el elemento de la acción.

34. Sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, por lo que la sala responsable tenía

la obligación de estudiar si la deficiencia de la prueba pericial viciaba el proceso de origen, lo cual constituye el fondo del litigio.

35. Conceptos de violación que resultan **infundados**, apreciados desde una primera arista, esto es, en función de la calificativa que le asignó la sala responsable al esgrimir el agravio referente al ofrecimiento de la prueba pericial.

36. Así es, contrario a lo estipulado por la quejosa, la determinación del tribunal de alzada de no analizar el fondo del agravio consistente en la violación procesal alegada, fue correcta, en virtud de que la impetrante no interpuso el recurso de reclamación en contra del auto que admitió a trámite dicha prueba.

37. Ahora bien, el artículo 382, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, estipula lo siguiente:

> *"**Artículo 382**. En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá los agravios que en su concepto le cause la resolución, los que deberán expresarse guardando el orden siguiente:*
>
> ***I.** Bajo el rubro "VIOLACIONES PROCESALES", se expondrán aquéllos, que tiendan a combatir las resoluciones y actuaciones interprocesales, siempre y cuando hubieren sido objeto de la reclamación oportuna;*
>
> *(…)".*

38. En ese sentido, si en el caso no se interpuso la reclamación contra la admisión de la prueba pericial en agrimensura, es inconcuso que los agravios en la apelación no podían ser materia de análisis.

39. Por otra parte, desde otra segunda óptica, (es decir, entendiendo que la pretensión de la quejosa es enderezar en este amparo de manera directa dicha infracción procesal), los propios conceptos de violación resultan **inoperantes**, debido a que la infracción adjetiva que alega el amparista **no está debidamente preparada** para poder esgrimir y analizar en esta instancia constitucional.

40. Ello es así, toda vez que previo a estar en aptitud de proceder al análisis de cualquier violación procesal hecha valer en la demanda de amparo directo respectiva o en el amparo adhesivo que en su caso se presente, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley de la materia para su estudio.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626f65e6633000000000000000016a4
05/05/25 10:52:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

41. Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto por los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, que disponen:

> *"**Artículo 171**. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la persona quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.*
>
> *Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.".*
>
> ***"Artículo 174**. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva la persona quejosa deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.*
>
> *El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.*
>
> *Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.".*

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626965e6633000000000000000000016a4
05/05/29 10:52:00

42. Del contenido de los artículos en cita, es posible advertir que el tribunal colegiado de circuito que conozca del juicio de amparo directo principal y en su caso del adhesivo, se encuentra obligado a pronunciarse respecto de todas las violaciones procesales planteadas, además de aquéllas que de aplicar, advierta en suplencia de la queja deficiente; sin embargo, para estar en posibilidad de pronunciarse respecto de las que hagan valer las partes, debe verificar que quien propone dicha violación procesal precise la forma en que ésta trascendió al resultado del fallo en su perjuicio, resultando además necesario que se hayan impugnado durante la tramitación del juicio de

origen por medio del recurso o medio de defensa que prevea la ley ordinaria, o bien, que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción enumerados.

43. Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2060, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, con registro digital 2010151, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> ***"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA****. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por*

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626965e66330000000000000000916a4
05/05/25 10:52:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.”.*

44. En efecto, si bien la quejosa aduce que la sala responsable no analizó la violación procesal consistente en la admisión de la prueba pericial en agrimensura, ofrecida por la parte actora en el juicio de origen, ya que dicha probanza no debió ser admitida en virtud de que no se cumplió con los requisitos esenciales que establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

45. Lo cierto es, que como lo señaló el tribunal de alzada, la impetrante no interpuso el recurso de reclamación contra el auto que admitió a trámite dicha probanza.

46. Por lo que se advierte que la demandada, hoy solicitante de la protección federal, no preparó la violación procesal alegada, en virtud, de que, no interpuso el recurso de reclamación de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dispone:

> “***Artículo 408***.- *La reclamación es el medio de impugnación, que tiene por objeto revocar o modificar un auto que no ponga fin al "procedimiento*”.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6263656e6633000000000000000016a4
05/05/29 10:52:30

47. Por ende, resulta dable concluir que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el examen de la violación procesal que a decir de la quejosa surge con motivo de la admisión de la prueba pericial en agrimensura, ya que más allá de la viabilidad de examinar aspectos procesales del juicio natural en el amparo directo; lo cierto es que las particularidades ya destacadas del asunto arrojan que en todo caso no se encontrarían satisfechos los requisitos previstos por la Ley de Amparo para ello.

48. En diverso tópico la quejosa manifiesta que la jueza de origen no examinó el dictamen en agrimensura, ya que en este no existe plena identificación del bien inmueble materia del litigio.

49. Refiere que la sala responsable no fue exhaustiva y omitió estudiar la prueba de declaración de parte sobre hechos propios y ajenos, que se utilizó para sustentar que no se probó la posesión de los lotes reclamados **204** y **205**.

50. Los anteriores conceptos de violación son **inoperantes**, puesto que de la confrontación efectuada por este tribunal de los conceptos de violación en estudio frente al recurso de apelación que dio origen al fallo reclamado, se advierte que la solicitante de amparo no controvierte lo establecido por el tribunal de alzada, ya que se limitó prácticamente a reiterar los argumentos vertidos en su escrito de agravios.

51. Así es, en la sentencia reclamada, la sala responsable declaró inoperantes los agravios hechos valer por la apelante, por las siguientes consideraciones:

52. Determinó que la aquí quejosa se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues al alegar la ilegal valoración de pruebas tuvo que expresar en qué motivos o razones sustentó tales afirmaciones a fin de evidenciar su relevancia o la forma en la que debió trascender el resultado del fallo.

53. Estipuló que la impetrante no precisó por qué a su consideración no se analizó debidamente el dictamen en agrimensura y la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos, siendo que a ella le correspondía exponer razonadamente por qué estimaba ilegal o incorrecto lo considerado por el juez de origen.

54. Así las cosas, los conceptos de violación en estudio no controvierten toralmente las razones sostenidas por el tribunal de alzada para desestimar los agravios que hizo valer en apelación, sino que se limita a reiterarlos.

55. Sin que el hecho de que en sus conceptos de violación haya señalado que combate la sentencia reclamada, implique que sus alegaciones ataquen las consideraciones de la resolución recurrida, pues para ello debía dirigirlas a evidenciar que no fue correcta la desestimación de sus agravios.

56. Luego, como la quejosa sólo repite y abunda en los argumentos expuestos en el recurso de apelación sin antes combatir de manera eficaz y frontal las consideraciones de la sala responsable que sirvieron de sustento para desestimar sus agravios, torna un impedimento técnico para que este cuerpo colegiado pueda abordar las temáticas planteadas en su demanda de amparo; de ahí que tales alegaciones resulten **inoperantes**.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626f65e6633000000000000000016a4
05/05/29 10:52:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

57. Resulta aplicable, lo expuesto en la jurisprudencia II.2o.C. J/11, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página 845, Tomo XI, marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 192315 de rubro y texto siguientes:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN****. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil."*.

58. Por otra parte, la impetrante indica que en el juicio de origen existe una falta de acreditación de la posesión, ya que la acción reivindicatoria exige que la parte actora pruebe la propiedad del bien; la plena identificación del mismo y la posesión del bien por el demandado sin título; por tanto, indica que la sentencia reclamada viola sus derechos fundamentales ya que, al no estudiar los agravios propuestos, el fallo permanece sin una prueba sólida de la plena identificación del inmueble y la posesión indebida, pues la prueba pericial en agrimensura es cuestionada desde su origen, además de que la declaración de la parte actora la contradice, por lo que la resolución de primera instancia carece de los motivos jurídicos suficientes para tener por probados los elementos esenciales de la acción reivindicatoria.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626f65e6639000000000000000016a4
05/05/29 10:52:00

59. Lo anterior se desestima por **inoperante**, habida cuenta que al no haberse introducido a la litis de la apelación, deviene novedoso.

60. Ello es así, debido a que ante el tribunal ad quem, no se planteó el argumento que ahora la quejosa señala; por lo que, si no tuvo oportunidad legal de decidir al respecto, menos puede hacerlo esta autoridad colegiada, atento la técnica del juicio de amparo.

61. Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 12/2008, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, Tomo XXVII, abril de 2008, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169923, que sostiene:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE****. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios".*

62. Por otra parte, respecto al argumento que sostiene que la sala responsable en la sentencia reclamada declaró la inoperancia de su agravio consistente en que la parte actora confesó la ocupación de los diversos lotes **202** y **203**; debe decirse que tal planteamiento es **infundado**.

63. Ello es así, ya que el tribunal de alzada determinó que con relación a la prueba de declaración de parte sobre hechos propios y ajenos, la impetrante no realizó pronunciamiento alguno respecto a por qué consideraba que lo estipulado por el juez de origen fue incorrecto, en especial lo referente a la confesión de la parte actora, sino que

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6626f65e6633000000000000000016a4
05/05/29 10:52:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

únicamente se esgrimió a realizar aseveraciones sin atacar de manera alguna las consideraciones del fallo de primera instancia.

64. En ese sentido, tal como lo estableció la sala responsable el argumento formulado por la recurrente, merecía la calificativa de inoperante, porque si bien, planteó que existió una confesión por parte de la actora respecto que ocupaba diversos lotes, lo cierto es que no señaló por qué a su consideración el juez natural no analizó debidamente la prueba de declaración de parte sobre hechos propios y ajenos.

65. En otro orden de ideas, si bien la tercera interesada **Gloria González Méndez** formuló alegatos, lo cierto es que del contenido de éstos no se desprende que hubiese invocado la actualización de alguna causa de improcedencia; aunado a que, atento a la naturaleza de los mismos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que ello pueda traducirse en una obligación para este tribunal de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706e6263656e6633000000000000000016a4
05/05/29 10:52:20

66. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro digital 2018276, que establece:

> ***"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de*

un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial".

67. En esas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de violación lo procedente es **negar** el amparo solicitado.

68. De igual modo, cabe señalar que no se promovió amparo adhesivo.

69. En diverso aspecto, debe anotarse que los criterios judiciales invocados en la presente ejecutoria, que se integraron al amparo de la ley de la materia abrogada, se citaron en acatamiento a la regla prevista en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, dado que el razonamiento contenido en ellos no se opone a la positiva legislación; así como en observancia a lo establecido en el décimo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Antonia Delgado Coyotl o Antonia Idelfonsa Delgado Coyotl o Idelfonsa Antonia Delgado Coyotl**, por su propio derecho, en contra del acto reclamado consistente en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca de apelación **344/2025**, de su índice.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706a6626965a663300000000000000001614a4
05/05/29 10:52:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los magistrados **Daniel Flores Garrido, presidente, Carlos Alberto González García y Felipe Eduardo Aguilar Rosete.** Fue ponente el **segundo** de los nombrados. Dicha determinación judicial se dictó en sesión **ordinaria videograbada y difundida públicamente**, celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veintiséis**[2]. Firman electrónicamente los magistrados con el secretario de tribunal **Hugo Hernández Jiménez,** que autoriza y da fe.

M'CAGG/HHJ/scg/akfm.

(Firmado electrónicamente).
DANIEL FLORES GARRIDO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

(Firmado electrónicamente).
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA.
MAGISTRADO PONENTE.

(Firmado electrónicamente).
FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
MAGISTRADO.

(Firmado electrónicamente).
HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
SECRETARIO DE TRIBUNAL.

HUGO HERNANDEZ JIMENEZ
706a6626f65a663000000000000000000161a4
05/05/29 10:52:20

[2] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 8º y 14, del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, vigente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173668077_0189000040918829007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	HUGO HERNANDEZ JIMENEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.a4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:50:07 - 04/11/26 09:50:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 d5 f9 a3 41 81 66 e5 43 3b 86 26 1c e1 70 39 43 fa b1 fc af 9e bd 44 b5 27 de 0a 2b 52 76 d5 38 b0 a7 a1 79 5e 26 dc 95 2b 8e 95 28 2d b5 c8 74 8d b9 bf 8e de 0e 51 32 0c 62 9b 57 ef c7 18 b2 62 b0 e2 bb b6 f0 49 49 85 a7 cb d4 36 56 73 28 98 d2 0e af 5d a2 e3 f1 26 87 0c f4 13 76 25 3f 9c fe 93 aa 93 6f 26 d6 49 87 06 c7 e3 45 4a fe 4f 43 62 ff 23 c0 db 6f 48 7e ca 5e be ee 1b a2 cf 35 66 8b 10 46 2d c0 f7 17 75 f7 dc 9b 9f 97 cb d9 d1 20 5a 9b 01 dc 14 c1 22 99 20 ff 89 55 df bd cc 38 dd 56 fb 68 3e e9 bd 19 9a 1f 2a 69 74 b4 a5 b8 23 52 3a a0 52 13 33 41 83 14 93 2c 78 af d1 88 70 f8 ef 09 95 ee c9 c9 da b2 da f7 a3 9e fa a2 f0 c3 c3 9c db 01 b0 93 b4 1e a0 e1 3b ac b4 70 61 49 9f da 87 73 87 68 38 f6 eb b3 c5 8e 6a c2 6c dc d1 4f bc 18 e5 9b 91 df c0 f9 f1 7f 53 2c d5 c5 8f c1 d5 9f 64 c5 c9 ea 8a dd 34 27 7d a5 4e 1d f0 d6 75 82 dc 96 c8 4c ca 8e 6b 63 72 9d 8d 26 e6 80 29 9a 4d b6 1a 57 ec 22 3b fe 80 31 0f c3 62 46 f5 5c 29 77 91 7d ad b7 32 e1 a4 c9 ed d7 e3 9c 89 4f 78 3b 84 66 ec 31 18 66 f3 a6 56 f8 bc 82 94 58 67 75 9f 8d b6 56 f9 e4 d9 1c c5 1c e7 98 8c 02 15 d8 62 1e d7 f1 df 8a 47 4c 2c 2d 2a 06 25 81 0b 72 e6 c9 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:50:07 - 04/11/26 09:50:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.a4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:50:07 - 04/11/26 09:50:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229648871
Datos estampillados:	F0RM0ka4w9qC5pPxLSdoopPNHIo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL FLORES GARRIDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.28.69	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:47:22 - 04/11/26 12:47:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 b2 0a 22 0b 44 b5 bb da 38 a7 8e 33 00 fd fd db b0 8a b3 12 af ff 48 a0 fc 8a c5 3e 2a ee 4e 9b 39 1a 93 88 cb 81 49 d2 4c 86 5c 19 3a dc 33 e6 a3 37 8d b6 e4 38 5f 4a ba d5 ca d9 47 7d 8f b9 81 d3 b6 f2 6e ce 26 7d ec 4d f8 fa 45 9c ee 8a 86 74 83 38 8a 8d 1b 9c 99 c6 53 f8 3d 58 d9 6e 7d 27 88 d2 fe 39 62 be 17 f3 d8 71 4e 16 29 90 50 e1 e1 3d 9b 3c 60 0e 8b ed 45 bc a9 68 bc 83 d1 0b a5 78 2a 67 21 dc 16 1b 5e a3 65 11 2d 46 69 9e 40 d5 31 ba 93 f2 4f 2b b9 dd 1c 02 e2 f7 ed 81 19 7c f5 ce 7e 62 9a 8f 2b b8 cd 63 0f 49 c6 17 c2 e9 c2 b4 ee 51 0b 7c 8e 2c 79 99 cc 74 b7 90 ee 37 46 9c cb 27 dc 9e 1f 82 11 8d 98 b2 87 f8 4f 8c fa 9a 02 af 20 b1 01 5d cb 69 3e fc b9 a8 6b 75 bd 04 11 fc bc 64 09 4a df da 61 83 85 2e e9 6e f3 53 a0 48 01 6d f0 3b 21 91 b1 01 06 a9 f7 cd db 3c b5 e3 d5 f2 c3 cf c4 bb a8 81 69 da 54 77 c4 41 b9 96 8e 68 86 7b c3 8a dc 09 a3 7b 75 9c 15 72 b5 f0 f5 f4 7f 43 3a 55 10 e1 8a ab e3 e1 42 85 b5 54 fb 28 da de a0 ff 95 e7 67 1d 5f 14 de af aa 67 7c cb ca 09 58 ba cf 5d 85 32 9d da 12 b8 2d 22 4c f8 b2 c0 04 2f 0d cd a3 bb f1 4a 19 09 c6 b4 6a 35 27 d5 6a ce 80 8b 80 72 61 38 98 bf 34 33 4d 52 ba 06 8a 40 3c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:47:23 - 04/11/26 12:47:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.28.69

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:47:23 - 04/11/26 12:47:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229857334
Datos estampillados:	X8cTcYeFbrTuAS6tBbSx/j/WPj0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.21	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:29:43 - 04/11/26 13:29:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 fb ee 37 ad f4 c1 77 93 3c 81 e1 4b ff ae c7 e5 9f cd f8 9e 2c 32 78 0a 42 e9 60 16 50 f5 a3 2c 66 a6 c6 38 c1 e5 1b b1 32 15 45 fd 78 c5 ca e6 c7 a6 c8 3c 37 40 84 27 0f 24 32 6c 75 0b 94 1a ba 3d 28 c1 ac 69 87 23 91 7d 86 0d 53 41 8f c3 b6 18 c5 6c 82 57 48 f7 04 7b bc 05 45 e6 49 99 ac ef f7 84 57 39 cd af 3b 12 ff 26 6c ca 76 6e ef 06 13 21 7d 62 4d f9 a5 a6 ed 58 f0 9c e6 c4 3c c9 38 5a d0 c6 bb 70 9f ae 73 1a f1 ce 17 d5 b7 02 91 3c d1 fc 40 76 67 44 7f 93 e0 cc e5 9e 04 8f 20 7b 34 90 6e d9 1f 39 20 f8 80 ba 1b a8 75 62 89 eb 88 16 08 40 62 51 f1 df 7f 19 ed 4d 3d ee 20 91 68 e1 90 08 cf 2b 9e 2e 5e eb 18 a3 b1 50 b3 50 ff 72 2d 0b ce 7c 87 0e 52 70 4f 8a 30 13 6f 29 66 6a 0c b6 72 1a 93 ba a4 9d 39 3f 63 7d 67 e2 75 18 16 9c 45 5d 9b 9e 14 8b 33 b6 b7 dd d1 42 cb 76 e5 e2 c3 a2 ae d8 35 49 16 1d 22 80 fc e3 64 0c a7 2c 0e bf ce 98 69 50 84 16 a9 95 87 07 b3 0b 87 44 b5 a6 60 20 0d 83 4f 2b e1 7c 6b cb 9b 2e df 5a f1 c8 d4 c6 37 5a c9 0f c2 6e 0b 5a dd 9f c8 9a df 57 51 98 13 20 94 0c 89 c6 72 e6 f4 81 67 47 ae d2 c0 37 27 24 89 96 94 b2 47 0c 7f 6e 29 b0 e7 49 4d 0f 82 50 05 bb 2c 13 74 23 8e f5 41 4a eb 4e 55 a7 62 f8 ea			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:29:43 - 04/11/26 13:29:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.21

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:29:43 - 04/11/26 13:29:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229914418
Datos estampillados:	3t8Ted9wi8XWmAq0e8MxRsadPoQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.fc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:46:47 - 04/11/26 13:46:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b e8 28 e2 b2 54 74 95 ff 66 22 b9 0f 14 8e 46 3e e8 d0 8d ac dc c8 b9 48 0e 6b f2 f4 ec 7e 94 12 70 43 d8 12 83 2b ec 84 18 f8 be f2 e7 56 ff e8 8d 25 81 1a 4c 19 5b c0 f0 2f 11 9d c9 0c 9b 8f 0a 51 1c 9d 16 0b ce d8 fd 1a d0 65 68 75 31 ce 79 f6 fe 01 8e ce a0 e2 10 09 21 68 7c 58 16 af 54 e5 c8 96 e3 d6 47 3c db f2 d2 ea ef 04 e2 1f 1b 3f de 2e c0 46 07 b3 1e 4e 16 9b e8 17 e8 e6 2f 97 74 04 98 9a eb 6e 7d 2d 52 98 0f f8 ed 19 0c b6 62 36 79 c2 99 2e af a2 5e 7c 90 04 ce 0a 3e 08 d8 b1 71 1a 63 7a c7 13 28 a8 92 51 a3 1f 0f 22 88 ac 13 16 01 ff 09 82 4e c1 ba ff 2c d8 ec 46 43 b2 60 ee 66 7e 3b b3 40 0d 2f e3 09 fd c6 df bc e5 56 73 a2 76 77 f9 71 b9 cd 88 e7 54 1b 10 d9 12 c3 98 b6 78 14 df 1f 43 25 a6 44 df 33 cb 93 65 89 0f 3a 3c 43 bf 01 35 36 7f 61 9f ae 94 9f 16 b1 17 94 3b 80 75 f7 59 81 d7 26 cd d0 df 81 96 81 61 1b 2d db bc 4c 50 6e 7d ca 03 b9 af 3e 19 45 ef 12 ac a0 58 44 af ca 02 3b f2 b0 f0 3c 24 15 de 41 fe 94 46 86 3c cd 12 97 e4 92 37 19 bb a0 ff 26 02 45 35 89 ed 5f ba c8 f9 14 3e c3 97 c8 a1 61 16 70 0d f5 e9 8e 02 ac 1a 2d 5b c9 1e ad 6d c9 25 c1 ca dd f0 4d 82 d4 13 74 ea 20 ed 61 fb 9a aa c2 c1 6b d8 24 a0 67			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:46:47 - 04/11/26 13:46:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.fc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 19:46:47 - 04/11/26 13:46:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229938392
Datos estampillados:	w9rKUey/3tEnFyMWZPKIzJ2nccA=